Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUNTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2002 00140 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: HECTOR FABIO NOREÑA
Interdicto: CARLOS ELIAS NOREÑA SALAZAR

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- Mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2023 la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que la interdicta María Nilsa Vargas Rave inscrita en indicativo serial 2815451 de la Notaría 2 de Manizales, identificada con C.C 30.291.256 tiene estado cancelado por muerte, inscrita la defunción en indicativo serial 10688694 de la Notaría de Bello- Antioquia.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta en la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de la entidad que reporta las novedades en relación con las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos, entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE**:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la señora **María Nilsa Vargas Rave** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar**, DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte De la señora **María Nilsa Vargas Rave**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 30.291.2568 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdad4e95b97c5fb9af4a432f99231f6bd8a36dc8753a31196741b6987198ddf**

Documento generado en 17/01/2024 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante memorial del 4 de diciembre de 2023 el Secretario de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, doctor Javier Eduardo Torres Martínez se pronunció sobre el requerimiento del auto del 29 de noviembre de 2023, indicando que desde el 30 de noviembre de 2023 se consignó a órdenes del Juzgado Quinto de Familia de Manizales el valor de $1.763.265, 17 correspondiente al embargo del 16.8% de las actas 1, 2 y 3 del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060.

Señaló que la Secretaría de Vivienda y Territorio del Departamento de Caldas es quien realiza mensualmente la orden de pago de los contratistas, que el pagador del Plan Departamental de Aguad de Caldas (PDA) es el Consorcio FIA que la doctora FABIOLA MNAJARRES GOMEZ es la directora de PDA, pero que el consorcio nunca fue notificado de los oficios enviados por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, por lo tanto, no ha conocido de las mencionadas decisiones, haciendo claridad que los pagos ya se encuentran hechos en su totalidad y reposan en la cuenta de depósitos del Juzgado y manifestó que la persona encargada de radica ante el Consorcio FIA los pagos y descuentos que se deben realizar con cargo a los contratistas del Plan Departamental de Aguas.

Aportó el comprobante de pago, en la cual consta que el día 30/11/12 la Gobernación de calas realizó un pago a través de PSA a la cuenta judicial 178732042002 del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, al proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el señor José Julián Sánchez Ríos contra el Banco Santander de Colombia S.A por un valor de $2.000.998, radicado bajo el No. 00178731089002202200143.

La vocera judicial del ejecutante en memorial del 5 de diciembre de 2023 ante la respuesta remitida por la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Calda, señaló el evidente error en la consignación la cual se realizó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, cuando el mismo no tiene ninguna relación con el proceso y la orden del Juzgado 5 de Familia de Manizales en el auto del 14 de noviembre de 2023 fue muy clara. Solicitó se ordene a la Secretaria de Vivienda y Territorio del Departamento de Caldas consignar de manera inmediata el dinero correspondiente al embargo y finalmente afirmó que los “errores” que se han cometido dentro del proceso no tienen porque ser asumidos por su mandante.

Revisado el aplicativo de títulos judiciales se observa que desde el 22 de noviembre de 2022 no se consignan títulos para este proceso.

Manizales, 17 de enero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 17-001-31-10-005-2005-00337-00
Demandante: Julián Andrés Sánchez Ibáñez
Demandado: José Julián Sánchez Ríos

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder con el decreto de pruebas, sino fuera porque revisadas las respuestas emitidas por los incidentados, la respuesta remitida por la Secretaria de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, en relación con las personas presuntamente encargadas del autorizar los pagos y descuentos de los contratos suscritos con el Plan Departamental de Aguas y ante el hecho notorio del cambio de funcionarios por la posesión del Gobernado de Caldas, lo que de paso, cabe advertir no releva la responsabilidad de los anteriores, si se llegare a constatar, se considera:

a) Mediante memorial del 4 de agosto de 2023 la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, informó al despacho que el señor José Julián Sánchez tiene un contrato de prestación de servicios en la Gobernación de Caldas por un valor de $15.181.968 de los cuales $13.981.968 corresponde a honorarios, para un valor mensual de $3.495.492 y $1.200.000 de componente variable para los 3.3 meses que tiene de tiempo de duración dicho contrato y del cual no se había realizado ningún pago parcial, por lo tanto, precisó que se haría efectiva la medida del embargo del 16.8% al momento de realizar el pago del contratista.

b) En auto del 18 de octubre de 2023 se ordenó oficiar al pagador de la Gobernación de Caldas, para que informara las razones por las que a la fecha no había realizado la consignación a que da lugar el embargo sobre el pago del contrato o remuneración percibida por el señor José Julián Sánchez Ríos, según lo ordenado en providencia del 28 de octubre 2021 y de la cual la secretaria de vivienda conocía según lo informó en oficio S.V.1045 del 4 de agosto de 2023, suma de dinero que debía seguir siendo consignada por el pagador del demandado y por concepto de embargo de alimentos dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del despacho y a disposición de Julián Andrés Sánchez Ibáñez.

c) En oficio del S.V. 1474 del 2 de noviembre de 2023 de la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, informó que por error de interpretación de forma equivocada en la lectura del acta del 16 de agosto de 2023 se entendió únicamente que se levantaba el embargo y no se dio trámite a lo expresado en el numeral cuarto de la misma acta donde el Juez negó la solicitud de la parte demandante de levantar las medidas cautelares existentes en el proceso 2005-00337, en consecuencia, se procedería a seguir realizando los descuentos al contratista José Julián Ríos de conformidad con lo ordenado en el oficio No. 626 del 26 de julio de 2023.

d). En auto del 14 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas en el oficio del 4 de agosto de 2023, se requirió a esa entidad para que certificara si en la vigencia del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 realizó pagos al señor José Julián Sánchez Ríos, de ser afirmativa la respuesta, discriminará el mes en que hizo tales pagos y el valor que pago y si procedió a descontar el 16.8% como medida de embargo que le fue comunicada; en caso de haber entregado al demandado algún valor de ese contrato debía consignarse de manera inmediata a órdenes de despacho el valor que le competía consignar pues si cometió un yerro de interpretación y entregó dineros que no le competía disponer, no le corresponde al demandante dentro de este proceso asumirlo y si del pagador responder por los dineros no descontados a virtud que eran varios los requerimientos que el Despacho había efectuado en ese sentido.

e) Mediante oficio S.V del 21 de noviembre de 2023 de la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas informó que en la vigencia del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 se realizaron los siguientes pagos al señor José Julián Sánchez:

Valor del Contrato inicial:				$ 15,181,968.00
Adición del Contrato:				$ 7,590,984.00
Valor total del Contrato:				**$ 22,772,952.00**
Actas tramitadas Gobernación de Caldas	**Valor facturado contratista**	**Fecha de tramite de pago**	**Valor base a realizar embargo**	**Embargo a realizar por el 16,8%**
Valor Acta Nro. 1	$ 7,050,338.00	Septiembre	$ 5,749,732.00	$ 965,954.78
Valor Acta Nro. 2	$ 3,792,260.00	Octubre	$ 2,491,654.00	$ 418,597.87
Valor Acta Nro. 3	$ 3,554,846.00	Noviembre	$ 2,254,240.00	$ 378,712.32
	$ 14,397,444.00			**$ 1,763,264.97**

Que en el trámite del pago del acta número 3 que se está realizando en el mes de noviembre por un valor de $3.554.846 se realizará el descuento del embargo por el 16.8% que exceda del salario mínimo correspondiente al valor del acta No. 1, 2 y 3 por valores de $956.954, $418.597,87 y $378.712,32 que suma un valor total de $1.763.265,17. Que los pagos del Plan Departamental de Agua de Caldas (PDA), son girados por el Consorcio FIA una vez el pago quede reflejado al contratista con su respectivo descuento consignado a órdenes del Juzgado será enviado el ACH como comprobante del pago a las cuentas informadas. Finalmente, reiteró las razones por las cuales no hizo el descuento de manera oportuna.

f) Por auto del 29 de noviembre de 2023 se ordenó dar apertura a los **a los tramites incidentales** establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP y el de responsabilidad solidaria contemplado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia contra el Secretario de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas doctor **Javier Eduardo Torres Martínez.**

g) Mediante memorial del 4 de diciembre de 2023 el anterior Secretario de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, doctor Javier Eduardo Torres Martínez se pronunció sobre el requerimiento del auto del 29 de noviembre de 2023, indicando que desde el 30 de noviembre de 2023 se consignó a órdenes del Juzgado Quinto de Familia de Manizales el valor de $1.763.265, 17 correspondiente al embargo del 16.8% de las actas 1, 2 y 3 del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060.

Señaló que la Secretaría de Vivienda y Territorio del Departamento de Caldas es quien realiza mensualmente la orden de pago de los contratistas, que el pagador del Plan Departamental de Aguad de Caldas (PDA) es el Consorcio FIA que la doctora FABIOLA MNAJARRES GOMEZ es la directora de PDA, pero que el consorcio nunca fue notificado de los oficios enviados por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, por lo tanto, no ha conocido de las mencionadas decisiones, haciendo claridad que los pagos ya se encuentran hechos en su totalidad y reposan en la cuenta de depósitos del Juzgado y manifestó que la persona encargada de radica ante el Consorcio FIA los pagos y descuentos que se deben realizar con cargo a los contratistas del Plan Departamental de Aguas. Aportó el comprobante de pago.

h) Revisado el comprobante de pago se puede verificar que el día 30/11/12 la Gobernación de calas realizó un pago a través de PSA a la cuenta judicial 178732042002 del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, al proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el señor José Julián Sánchez Ríos contra el Banco Santander de Colombia S.A por un valor de $2.000.998, radicado bajo el No. 00178731089002202200143.

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha consignado la suma de dinero que le fue descontada al señor José Julián Sánchez Ríos del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 en virtud del embargo del 16.8%, también se dará apertura al incidente en trámite al doctor Jorge William Ruiz Ospina, actual Secretario de Vivienda y Territorio de Gobernación de Caldas, doctora Fabiola Manjarres Gómez - Directora del Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA) y Jenny Fernanda Cardona, persona presuntamente encargada de radicar ante el Consorcio FIA los pagos y descuentos que se deben realizar con cargo a los contratistas del Plan Departamental de Aguadas, advirtiendo que el auto del 29 de noviembre de 2023 queda vigente, además de realizar algunas indagaciones cuyas respuestas se tendrán como prueba de oficio en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR apertura a los tramites incidentales establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP al doctor Jorge William Ruiz Ospina, actual Secretario de Vivienda y Territorio de Gobernación de Caldas, doctora Fabiola Manjarres Gómez - directora del Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA) y Jenny Fernanda Cardona, persona encargada de radicar ante el Consorcio FIA los pagos y descuentos que se deben realizar con cargo a los contratistas del Plan Departamental de Aguadas**.**

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de TRES (3) días a las personas relacionadas en el ordinal primero para los efectos establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho a través de autos de fecha 28 de octubre de 2021, 18 de octubre de 2023 y 14 de noviembre de 2023.

La secretaría, junto con la notificación del presente auto, les remitirá todas las actuaciones surtidas en el tramite incidental y les advertirá que el proceso está activo en el Banco Agrario y le reenviará nuevamente la constancia de ese acto, junto con los autos y oficios donde se dispuso el embargo y la comunicación para el descuento ordenado a esa funcionaria.

TERCERO Requerir al doctor Jorge William Ruiz Ospina, actual Secretario de Vivienda y Territorio de Gobernación de Caldas, doctora Fabiola Manjarres Gómez - Directora del Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA) y Jenny Fernanda Cardona, persona encargada de radicar ante el Consorcio FIA los pagos y descuentos que se deben realizar con cargo a los contratistas del Plan Departamental de Aguas, para que en el término concedido en el ordinal primero, presenten el siguiente informe:

1. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no se ve reflejado en la plataforma de depósitos judiciales el embargo del 16.8 que recae sobre el contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 del señor José Julián Sánchez.
2. Acrediten el descuento ordenado por vía de emvbargo dentro del presente proceso y alleguen la acreditación en tal sentido

CUARTO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretado en el momento procesal oportuno, a la Secretaría:

a) Efectúa revisión en el Banco Agrario de Colombia con cédula de la demandante, del demandado y proceso sobre la existencia de títulos consignados y baje el reporte que se obtenga.

b) Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, a fin de que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, certifique

I) Si actualmente tramita proceso en el cual intervenga el señor José Julián Sánchez, en caso afirmativo indicará el estado del mismo, medidas decretadas y la relación de los títulos que se haya consignado en el proceso.

II) En caso de la existencia de procesos donde funja como parte el señor José Julián Sánchez, la Secretaría de Vivienda y Territorio de Gobernación de Caldas o el Consorcio FIA realizaron las consignaciones que tales entidades afirman haber realizado a dicho proceso (La secretaria remitirá el oficio de los pagos que se aducen haber consignado de manera errónea) de ser así, deberá certificarlo y en el evento de haberse presentado tal yerro en la consignación deberá proceda a convertir los mismos indicando el número de los títulos que convierte y su valor al igual que la fecha en que fueron consignados, de evidenciar que esos dineros en efecto corresponde al proceso que se lleva ante ese Juzgado así deberá informarse.

Secretaría remita el oficio pertinente y remita con el mismo el oficio donde la Secretaria de Vivienda relaciona las consignaciones que presuntamente realizó de manera errónea al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría proceda a dar cumplimiento a los ordenamientos impartidos y haga la contabilización de términos.

dmtm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebe81d89be7ecc52dc0dfb12c594148d676330cd6fa422922000e70a29a1e4d**
Documento generado en 17/01/2024 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que hasta el día de hoy la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto del 15 de agosto de 2023, lo para lo cual se libró oficio No. 709 del 16 de agosto de 2023, información que ha sido requerida a través de correo electrónico del 18 de agosto de 2023, 13 de octubre de 2023 y 6 de diciembre de 2023.

Manizales, 17 de enero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

i

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005-20190048700
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHORSWA MONTOYA POLOCHE
DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

a) Dar inicio al trámite incidental establecido en el parágrafo del articulo 44 (numeral3) del CGP en virtud a que revisado el presente tramite refulge que a pesar de haberse requerido a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi, no se ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia del 15 de agosto de 2023 en donde se ordenó requerirlos para que informen quién es el pagador del señor Juan de la Cruz Montoya Triviño, indicando en qué empresa o entidad está cotizando, el correo electrónico que reporte dicha empresa y la dirección física en caso de que el demandado sea dependiente, en caso contrario, esto es, que sea independiente, así debe informarlo.

b) La anterior información fue requerida a través de oficio No. 709 del 16 de agosto de 2023 y por correo electrónicos del de correo electrónico del 18 de agosto de 2023, 13 de octubre de 2023 y 6 de diciembre de 2023.

c) Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha certificado la información requerida a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, frente a la directamente responsable, el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi doctor Víctor Julio Berrios Hortua y se proceda a cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho a través de auto del 15 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR apertura a los tramites incidentales establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP contra el Director Administrativo de la Caja de

Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi doctor Víctor Julio Berrios Hortua**.**

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de TRES (3) días de los incidentes establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi al doctor Víctor Julio Berrios Hortua para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho a través de auto del 15 de agosto de 2024.

TERCERO Ordena oficiar al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi doctor Víctor Julio Berrios Hortua para que presenten el siguiente informe:

1. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no ha dado respuesta al información solicitada en auto del 15 de agosto de 2023, la cual fue requerida a través de oficio No. 709 del 16 de agosto de 2023 y por correo electrónicos del de correo electrónico del 18 de agosto de 2023, 13 de octubre de 2023 y 6 de diciembre de 2023.

2. Informar con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar la respectiva certificación y su correo electrónico en el caso de que no sea a quien se está requiriendo en este trámite el responsable de hacerlo, adjuntando el acto administrativo o semejante donde se acredite tal hecho;

TERCERO: Dar al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría proceda con lo dispuesto en el numeral 3 de este proveído y haga la contabilización de términos

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd187fb0db8cfb313be2a85641013ee4c2a7ed9366d1aa3d6893bb7f2d75fb7f**
Documento generado en 17/01/2024 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 11 de enero de 2024, la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, presenta el informe de la administración de los bienes del titular del acto y la relación de los cuidados que recibe la señora Edith Londoño Pérez.

Con fecha del 12 de enero de 2024, se presentó valoración de apoyo, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 12 de diciembre de 2023

Manizales, 17 de enero de 2023

Abogada Claudia J PatiñoA
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICADO: **170013110005-2020-00123-00**
PROCESO: **REVISION INTERDICION**
SOLICITANTE: **Martha Cecilia Ruiz Londoño**
TITULAR DEL ACTO: Edith Londoño Pérez

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de revisión de interdicción, promovido por la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, frente a la señora Edith Londoño Pérez, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier la relación de la administración de los bienes y los cuidados que hace la persona encargada de ejercer el apoyo en favor de la señora Edith Londoño Pérez, al igual que los comprobantes de gastos y pagos realizados donde se emplean, los dineros que percibe la señora Edith Londoño Pérez; y la valoración de apoyo realizada a la titular del acto para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADO el informe de la fracción del año 2022 por el apoyodesignado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoyo designado para que continúe presentando el informe ordenado en sentencia del 2 de septiembre de 2022 en el término estipulado para cada uno de los años subsiguientes.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO la valoración de apoyo realizada a la

señora Edith Londoño Pérez, donde se determinan las condiciones de la misma y su entorno actual con respecto a la salud, vivienda alimentación, cuidado, bienestar y protección, lo anterior para los fines pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7703af50d25947641aa4757e208e3402232ea565934f6b8b4c6b0c1e39fee1d**
Documento generado en 17/01/2024 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL

Mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2023, Colpensiones informó al Despacho que, a partir de la nómina de enero de 2024, dará aplicación al descuento del 20% sobre la mesada pensional del señor Ricardo de Jesús Llano

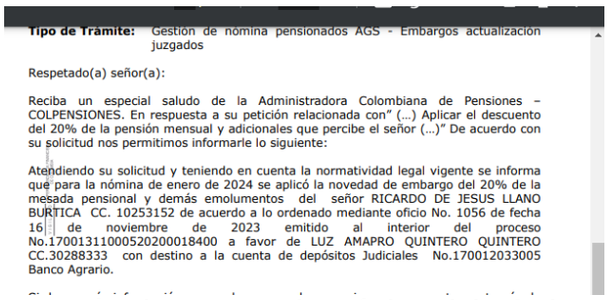

Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con" (...) Aplicar el descuento del 20% de la pensión mensual y adicionales que percibe el señor (...)" De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que para la nómina de enero de 2024 se aplicó la novedad de embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos del señor RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA CC. 10253152 de acuerdo a lo ordenado mediante oficio No. 1056 de fecha 16 de noviembre de 2023 emitido al interior del proceso No.17001311000520200018400 a favor de LUZ AMAPRO QUINTERO QUINTERO CC.30288333 con destino a la cuenta de depósitos Judiciales No.170012033005 Banco Agrario.

A través de correo electrónico del 12 de enero de 2024, el empleador de la parte demandada informa al despacho que el señor Ricardo de Jesús Llano, laboró hasta el 22 de diciembre de 2023, motivo por el cual no se puede continuar con el descuento de la cuota alimentaria

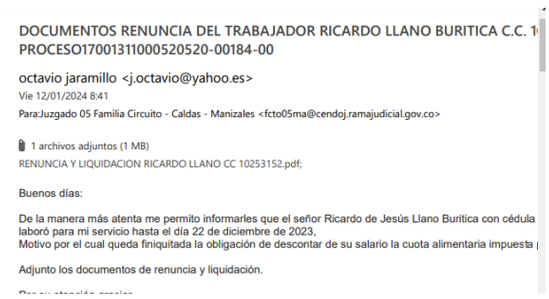

DOCUMENTOS RENUNCIA DEL TRABAJADOR RICARDO LLANO BURITICA C.C. 1
PROCESO17001311000520520-00184-00

octavio jaramillo <j.octavio@yahoo.es>
Vie 12/01/2024 8:41
Para:Juzgado 05 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
RENUNCIA Y LIQUIDACION RICARDO LLANO CC 10253152.pdf;

Buenos días:

De la manera más atenta me permito informarles que el señor Ricardo de Jesús Llano Buritica con cédula laboró para mi servicio hasta el día 22 de diciembre de 2023,
Motivo por el cual queda finiquitada la obligación de descontar de su salario la cuota alimentaria impuesta

Adjunto los documentos de renuncia y liquidación.

Manizales, 17 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: **170013110005 2020 00184 00**
DEMANDA: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Luz Amparo Quintero Quintero**
DEMANDADO: **Ricardo de Jesús Llano Buriticá**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa en las presentes diligencias que el Fondo de Pensiones Colpensiones y el pagador del señor Ricardo de Jesús Llano Buriticá, allegaron información con respecto a la efectividad del descuento ordenado por el Despacho y la terminación de la vinculación laboral del demandado

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas procedentes de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones y del empleador del señor Ricardo de Jesús Llano Buriticá, para los trámites pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a698c0c7cbb6bab87c9ab8913f5aabe844b64593ce2f7a0f8504c07937a21949**

Documento generado en 17/01/2024 05:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00007 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MENOR L.G.B.
REPRESENTAN: Natalia Galvis Luna
DEMANDADO: Francisco Buitrago Grisales

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta la revocatoria de poder realizada por la parte demandante, a la estudiante de derecho Laura Salazar Zuluaga, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1007413773, adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas y el conferimiento de poder a la estudiante de derecho Diana Sofía Cuevas Cerón, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1006946569, adscrita también al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, según memorialde fecha 19 de diciembre de 2023, el Despacho aceptará la revocatoria de poder y reconocerá personería a la Estudiante de Derecho Diana Sofía Cuevas Cerón, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1006946569, adscrita también al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, se evidencia que desde el 26 de abril de 2023, las partes no han liquidado el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del CGP, en tal virtud se les requerirá para que presenten la liquidación del crédito, reportando los pagos que se hubieran realizado y las cuotas que se continuaron causando.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder por la parte demandante a la estudiante de derecho Laura Salazar Zuluaga, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1007413773, adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho Diana Sofía Cuesvas Cerón, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1006946569, adscrita también al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para que continúe representando a la parte demandante enel presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder quese adjuntó al proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, advirtiendo que es una carga de la parte no del Despacho

Advertir que ante el incumplimiento de la carga impuesta en el término otorgado el expediente se mantendrá en Secretaría y en el momento de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decretará desistimiento tácito y se terminará el proceso.

CJPA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6ae7395728158db7b48f366934198f2a3372847d104d8af685f890b94e7e2c**

Documento generado en 17/01/2024 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA
Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 15 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la sentencia del 18 de diciembre de 2023, proferida en el presente trámite procesal.

Manizales, 16 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2023 00039 00**
PROCESO: **PETICION DE HERENCIA**
DEMANDANTE: **Carlos Arturo Lotero Buitrago**
DEMANDADO: **Gabriel Pastor Lotero Gómez y otros**

Manizales, diecisiete (17) enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho considera:

1) Por providencia del 18 de diciembre de 2023, el Despacho profirió sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP, dentro del presente proceso de Petición de Herencia promovido a través de apoderado judicial por el señor Carlos Arturo Lotero Buitrago, contra los señores Gabriel Pastor Lotero Gómez, Deyanira Cardona De Lotero, Norma Clemencia Lotero Cardona, Samuel David Lotero Rivas y Odlanyer Lotero Rivas

2) Mediante memorial de fecha 15 de enero hogaño, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia antes indicada.

3) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

a) De conformidad con los artículos 318 y 321 del CGP, bien sabido se tiene que el recurso de reposición solo es procedente contra autos no frente a sentencias, pues con respecto a estas últimas procede el recurso de apelación siempre que sean de primera instancia, pues ese recurso tambien escapa de las de única instancia.

b) Teniendo en cuenta, resulta diáfana la improcedencia del recurso de reposición frente a la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023, por lo que ese negará por improcedente, concediéndose solo el recurso de alzada y en el efecto suspensión de conformidad con el articulo 321 y 323 del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición, presentado a través de apoderado por el demandado Gabriel Pastor Lotero Gómez

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del demandado. Gabriel Pastor Lotero Gómez

TERCERO: ORDENAR a la secretaria, envíe el expediente digitalizado ante el Tribunal Superior del distrito judicial de Manizales, sala Civil – Familia, a fin de ser desatado el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

cjpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5832d2b7c53d631ee5c44ea43f9327c4f03d1f25a26fb2b4ba16c359977dfb09**

Documento generado en 17/01/2024 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00430 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.A.I representada por la señora ANA MARIA SEGURA
DEMANDADO: JEFFERSON ISAZA CORREDOR

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora Ana maría Segura demandante en este proceso presenta escrito revocando el poder conferido al estudiante Miguel Ángel Muñoz Morales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: Tener por **REVOCADO** el poder conferido por la señora Ana maría Segura al estudiante Miguel Angel Muñoz Morales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que cualquier solicitud que presente con destino a este proceso, con excepción de la entrega de títulos (que puede realizara mutuo propio) debe presentarla a través de apoderado, por lo que de requerirlo deberá conferir poder a un abogado de confianza o solicitar la designación de otro estudiante a la universidad donde se dirigió de manera primigenia o a cualquier otra facultad de derecho de la ciudad.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539102a53e7ce497cf68758595ebf6978c14329adf49e88f1ba28f88929484d8**
Documento generado en 17/01/2024 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00476 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E NVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CASTRO
DEMANDADOS: MENOR S.L.N
REPRESENTANTES: CAROLINA NIETO GARCIA y JHON ALEXANDER BERNAL

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve la solicitud de amparo de pobreza peticionada por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso para la toma de la prueba de ADN, pues argumenta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir el pago de dicho examen.

I. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 14 de septiembre de 2024 se decretó prueba de ADN a instancia de la parte demandante y para proceder a su practica mediante auto del 5 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que informara el nombre y dirección del laboratorio con el que se realizaría la prueba de ADN al señor Cristian Camilo Londoño Castro (padre registrado del menor), al menor S.L.N como su progenitora Carolina Nieto García y el señor Jon Alexander Bernal (presunto padre), allegara la constancia pertinente que certifique que el laboratorio que informara es certificado y acreditado en el 2023 como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad, diferente a Medicina Legal, el valor de la prueba de ADN que se realizará al señor Cristian Camilo Londoño Castro (padre registrado del menor), al menor S.L.N como su progenitora Carolina Nieto García y el señor Jon Alexander Bernal (presunto padre), allegara el pago de la prueba de ADN y la fecha (día, mes y año) en la que se realizaría la misma a las partes y la constancia de haber comunicado dicha data a los dos demandados.

2.2. Mediante memorial del 15 de diciembre de 2023 el vocero judicial del demandante presenta solicitud de amparo de pobreza, indicando que su prohijado no cuenta con los recursos económicos para asumir dicho gasto.

II. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que lo regula para el caso.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se negará la concesión del amparo de pobreza solicitado por el apoderado del demandante, por no reunir los requisitos consagrados en normativa que lo regula.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. La concesión del amparo de pobreza se encuentra regulado por los artículos 151 y 152 del C.G.P., el cual podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; su procedencia deviene del cumplimiento de los requisitos consagrados en dicha normativa, entre los cuales, se encuentra que la persona (demandante o

demandada), no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos ; amparo que en todo caso deberá solicitarse por el propio interesado pues de aquel se exige el juramento de que se encuentra en las condiciones antes mencionadas, esto es, tal juramento es intransferible.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. De lo acreditado en el plenario con la normativa antes enunciada, se extrae que:

a). La improcedencia del amparo de pobreza, ello en consideración que como quiera que el juramento referente a que quien lo exige no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, debe provenir del propio interesado, tal exigencia no se cumplió en el presente caso, pues quien hizo tal afirmación fue el apoderado judicial de la parte de quien se aduce está en esa condición, juramento que como se dejó dicho con anterioridad, no puede entenderse como una facultad transferible por razón del poder en cuanto corresponde a una exigencia que la misma norma demanda de la parte, no de su apoderado.

b) Además, de que la solicitud de amparo estaría excluida por disposición legal de esa prerrogativa por no haberse cumplido con el presupuesto que la misma ley exige para su concesión, tampoco se extrae que aquel no tenga los recursos para suplir los gastos que generan esta clase de trámites, sin menoscabo de su propia subsistencia, de hecho, esa situación solo se puso en conocimiento y por el apoderado del demandante, hasta que se le impuso una carga económica que resulta razonable para practicar una prueba para resolver el derecho que reclama, teniendo en cuenta que solo se planteó su presunta incapacidad económica cuando se vio comprometido a cumplir una exigencia propia de este tipo de trámites, toda vez que nada se dijo con la demanda que por demás, fue iniciada por un apoderado de confianza.

Téngase en cuenta que si bien tal prerrogativa es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose a la persona carente de recursos para que pueda acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, su finalidad solo se dirige a liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso en cuanto por la carencia de recursos económicos no puede suplirlas, sin embargo, no está destinado para sustraer a las partes de las obligaciones y cargas que se les ha impuesto como ocurrió en este caso, donde impuesta la orden de asumir la prueba no puede pretender la parte sustraerse de la misma so pena de prescindir de la misma si no se acredita el pago ordenado pues finalmente quien debe demostrar la impugnación de una paternidad reconocida es el demandante.

Es preciso señalar, que la figura del amparo de pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y como lo pretende el apoderado de la parte demandante, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

Por último, debe acotarse que como las consecuencias del amparo solo surten efectos desde su concesión, no puede pretender el solicitante como se ha venido haciendo referencia que se le sustraiga de cargas ya impuestas y las cuales debe acatar.

Por lo expuesto, se negará el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial del señor **Cristian Camilo Londoño Castro** y atendiendo a que la orden dada dentro del presente proceso en el auto del 5 de diciembre de 2023, aún no se ha cumplido, se ordenará a éste darle cumplimiento en el término de 10 días, so pena de prescindir de la prueba y continuar con el trámite del proceso.

3.5. CONCLUSIÓN.

En virtud de lo anterior, se negará la concesión del amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante en favor de su prohijado.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado del demandante **Cristián Camilo Londoño Castro** y en favor de éste, por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante para que proceda a dar cumplimiento al ordenamiento proferido el 5 de diciembre de 2023, carga que deberá cumplir en el término máximo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0c9a4d885a8de4739cdc04c35bd474516920ee39dafcf0f401c994e013b7a9**
Documento generado en 17/01/2024 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL

Mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2023, la Personería Municipal de Villamaria, informó al Despacho que, se comunicaron telefónicamente con el señor Gustavo Adolfo Gómez, quien quedó con el compromiso de comunicarse con la abogada.

Con memorial del 11 de enero de 2024, la profesional en derecho Dra. Cindy Paola Sierra López, comunica al Despacho la renuncia a la designación como apoderada de oficio por haber sido nombrada al cargo de asistente fiscal I

Manizales, 17 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00495 00
TRAMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. De conformidad con la constancia secretarial y toda vez que mediante providencia del 26 de octubre se requirió al señor Gustavo Adolfo Gómez, para que en el término de 30 días siguientes a su comunicación indicara al Despacho las razones por las que no se ha contactado con la apoderada, en el entendido que la misma profesional a través de escrito del 24 de octubre de 2023, informó al Despacho que el interesado no había remitido ningún documento para dar inicio al proceso de custodia y cuidado personal, se tiene que según lo informado por la misma personería municipal de Villamaria, la parte solicitante ya se encuentra debidamente notificada del requerimiento realizado por el Despacho, desde la fecha del 27 de octubre de 2023; sin embargo, el solicitante y hasta la fecha no se ha pronunciado frente al requerimiento realizado como tampoco acreditó haber presentado ante la apoderada que se le designó los documentos que se le requerían y menos aún informó la razón de la desidia presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, deviene que como se había dispuesto en auto del 26 de octubre de la pasada anualidad, debe decretarse el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza pues la parte interesada no ha realizado ninguna gestión para que la apoderada pueda iniciar las gestiones procesales para iniciar el trámite para el cual peticionó el amparo y no es procedente dejar de manera abstracta un término indefinido para que se concrete las diligencias que la parte debe realizar, pues la apoderada no puede quedar vinculada de manera indefinida a un trámite que no ha podido iniciar por la desidia de la parte solicitante.

Ahora, el desistimiento tácito del amparo concedido no limita al solicitante par que cuando tenga el interés en iniciar el tramite para el que solicitó el amparo puede volver a solicitarlo.

2. Teniendo en cuenta que le desistimiento deriva la terminación del trámite y en consecuencia, el relevo de la apoderada así se dispondrá, pues si bien la apoderada el 11 de enero de 2024 indica que presenta su renuncia, deviene que tal figura resulta improcedente tratándose de amparo de pobreza, pues en este caso constituye el relevo la institución aplicable no por las razones que indica sino por el desistimiento que se ha configurado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del presente trámite, en consecuencia, darlo por terminado Y TENER POR RELEVADA a la Dra. Cindy Paola Sierra López, de la designación que se le hiciera como apoderada de oficio.

SEGUNDO:NOTIFICAR por Secretaría este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este auto-

CJPA

NOTIFIQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ca70159c82c6dcea98dfcd2302acbc7824a7ac59e5b62a1f4546c84b76cb4f**

Documento generado en 17/01/2024 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **17001311000520300583 00**
PROCESO: **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **MENOR MHG.**
REPRESENTANTE: **Diana Lorena Henao García**
DEMANDADO: **Jasson Restrepo Castrillón**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, se evidencia que en virtud del artículo 42 del CGP se han realizado las gestiones necesarias para la ubicación del demandado Jasson Restrepo Castrillón en cuento a la información que se pudo obtener del mismo en la EPS donde reporta activa afiliación y según constancia remitida por el centro de servicios judiciales civil familia, el correo electrónico reportado por la EPS, no se encontró por lo que rebota y es devuelto por Microsoft Outlook.

Advertido lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado a la dirección física reportada por el demandado ante la Nueva EPS; información que reposa en el expediente y que esta a disposición de la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por no surtida la notificación del demandado por el correo electrónico reportado por su EPS, ante la devolución reportada por Microsoft Outlook.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, surta la notificación del demandado a la dirección física que fue reportada por la EPS y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso junto con la constancia del correo certificado del recibido de esas dos comunicaciones en la forma y términos que estipulan los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que los datos de la dirección reportado por la EPS están a su disposición en el expediente digital.

cjpa

NOTIFIQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9560e064ba44e3f0a1147e58b764152818b45efe19ad743401902193ed3626**

Documento generado en 17/01/2024 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024-00002-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JAIRO RESTREPO BLANDON
DEMANDADO : JAIRO RESTREPO BARCO

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

i) Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acuerdo suscrito entre las partes el día 13 de febrero de 2023 en la Fiscalía Primera Local de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

ii) Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcionó ante la Fiscalía Primera Local de Manizales, en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

iii) En lo que corresponde al registro del REDAM no es posible ordenarlo en este estado del proceso pues de conformidad con la Ley 2097 de 2021, la procedencia o no de tal solicitud solo se decide una vez de el traslado al accionado, lo que aún no ha ocurrido pues ni siquiera se ha notificado, por lo que solo se procederá a dar traslado de la solicitud

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del señor **JAIRO RESTREPO BLANDON** y a cargo del señor **JAIRO RESTREPO BARCO** con C.C 1.053.779.060 por los siguientes conceptos y términos:

a) Por $3.000.000 correspondientes al capital acordado ante la Fiscalía Primera Local de Manizales, el 13 de febrero de 2023.

b) Por las siguientes cuotas alimentarias mensuales:

MES	**VALOR CUOTA DEBIDA**
2023	
Marzo	$130.000
Abril	$130.000
Mayo	$130.000
Junio	$130.000
Julio	$130.000
Agosto	$130.000
Septiembre	$130.000
Octubre	$130.000
Noviembre	$130.000

Diciembre	$130.000
2024	
Enero	$142.064

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.
• Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JAIRO RESTREPO BARCO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520240000200, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del señor **Jairo Restrepo Blandón** con C.C. 10.216.773 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

TERCERO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios al correo electrónico reportado en la demanda y en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

CUARTO: CORRER TRASLADO al deudor alimentario, señor **JAIRO RESTREPO BARCO** por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, frente a su inscripción en el **registro de deudores alimentarios morosos REDAM**, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 y para los efectos ahí contenidos.

Advertir al demandado que este traslado se entiende surtido desde el día siguiente a la notificación que se le haga al mismo del presente auto y corre paralelamente al término concedido para contestar la demanda a efectos de que en ese término se pronuncie.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **Paula Hernández Duque**, para representar a la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a345d8b909bd77f80a08c3cbbbd12fbbe23950bae3c00b0bcd7a2a58bcd7d22**

Documento generado en 17/01/2024 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN:	**17 001 31 10 005 2024 00003 00**
PROCESO:	**ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**Menores L.S. V.J y J.V.J.**
DEMANDADO:	**Álvaro Vásquez Galviz**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.Por no reunir el requisito establecido los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso y 84 No, 1, 2 y 3, en concordancia con los artículos 90 y 57 todos del CGP, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

1. Deberá la apoderada que presenta la demanda aportar el poder del representante legal de los menores demandantes que afirma agenciar, pues encontrándose vivo el progenitor y sin privación de patria potestad de conformidad con el articulo 288 del C.C. es quien tiene la representación de sus menores hijos y por ende, el único quien tienen la facultad y de ser voluntad debe conferir el mandato para iniciar la demanda que se presenta, teniendo en cuenta que la agencia oficiosa tiene unos presupuestos que en este caso no se cumplen, ya que de conformidad con el articulo 57 del CGP tal figura solo se configura siempre que el agenciado se encuentre ausente o este impedido para presentar una demanda , lo que en este caso no se configura pues la misma apoderada que presenta la demanda en el hecho séptimo afirma que es el padre quien se niega a conceder poder a la misma, hecho que le impide agenciar los derechos que pretende, pues incluso, su gestión debe ser ratificada por el agenciado que en este caso, aunque son los menores aquellos tienen un representante legal quien es la persona que debe conferir el poder.-

En este punto debe advertirse que a este proceso no le son aplicables las normas que regulan la tutela, como lo es el Decreto 2591 de 1991, y el que pretende que se aplique la apoderada, éste trámite judicial se regula por el CGP en cuanto a la parte procedimental se trata, en este caso el artículo 57 del CGP-

b. Debe allegar el registro de defunción del antecedente registral que aporta pues el único documento valido para acreditar la defunción de quien dice se encuentra fallecida es el registro de defunción conforme lo establece el artículo 1260 de 1970.

2. Deberá aclarar si la dirección que incluye en la demanda con respecto a la parte demandante, es donde residen los menores con su progenitor pues incluso en ese acápite refiere el correo electrónico de la apoderada lo cual luce confuso y por ende deberá aclararlo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional en derecho la Dra. Cenelia Naranjo Ruiz en cuanto no acreditó el conferimiento del poder por parte del señor Jhoan Alexander Vásquez Díaz, como representante legal de los menores

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

L.S. V.J y J.V.J.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377595cfa3f3aba8d57bc364bb6cd0877d328a24876c01358694270f8cc75006**
Documento generado en 17/01/2024 06:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2024 00004 00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE BERNARDO CASTRILLO RAMIREZ
DEMANDADAS: MENORES S.C.O y M.C.O representadas por las

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 4 y 11 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el articulo 90 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

a) Debe expresar de manera clara y precisa sus pretensiones, esto es establecer en qué cuantía y términos pretende se disminuya la cuota alimentaria que ya se encueta regulada, pues solo se indica que se disminuya pero no se determina en qué valor (el cual debe ser cuantificado) pretende se realice tal modificación, precisión que debe realizar la parte, pues el Despacho no puede presumirlo y por principio de congruencia y debido proceso de la accionada debe determinarse las pretensiones de manera clara y precisa.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que debe realizarse en el término de subsanación, deberá informarse cómo se obtuvo el correo el demandado y allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, en caso de no allegarse tales evidencias, se advierte a la parte que ni se autorizará la notificación por ese medio y deberá hacerlo a la dirección física reportada. .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de aumento de cuota alimentaria, iniciada por la señora María Viviana Ocampo Soto, en representación de su hija menor de quien no informó su nombre y en contra del señor Luis Fernando Gil Grisales.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **María Isabel Jaramillo Jaramillo,** para actuar como vocera judicial del señor Jorge Bernardo Castrillón Ramírez, de conformidad con el poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2c179b1f0d6d041ef4576bf07b80f4d9dcef10320fdd560e624fa2e9a33046**

Documento generado en 17/01/2024 06:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024 00007 00
PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO
DEMANDADO : MENOR LIAM ESTIVEN RUIZ LOPEZ
REPRESENTANTE: MARYURY LOPEZ GARCIA

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el escrito demandatorio se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Negar la autorización para que la notificación a la demandada se realice por correo electrónico pues no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2022, toda vez que, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone la mentada normativa, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida por el señor **Luis Alfonso Ruiz Acevedo,** a través de vocero judicial, frente al menor **L.E.R.L** representado por la señora **Maryury López García.**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. Y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al menor **L.S.R.L** representado por la señora **Maryury López García,**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos deberá enviarlos a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

CUARTO:NEGAR la autorización de notificar al demandado por correo electrónico, en su lugar, REQUERIR a la **parte demandante** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP surta la **notificación de la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda** y en ese mismo término allegue las copias cotejas y de la citación para la notificación personal y el aviso y la certificación del correo certificado del recibido esas comunicaciones en los términos y la forma que disponen los artículos 291 y 292 del CGP con respecto a

QUINTO: DECRETAR a cargo de la parte demandante, prueba pericial con marcadores genéticos de **ADN** al señor **Luis Alfonso Ruíz Acevedo,** al menor **L.S.R.L**, como su progenitora Maryury **Lopez García.**

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Oscar Tabares Gil, para actuar como apoderado de la parte demandante.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f32209bd0dcdc239328340800e86060dda148b6585b48c10b3751e7ab5f2cae**

Documento generado en 17/01/2024 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **17001311000520240007000**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **Hernán Giraldo Diez**
DEMANDADO: **Francia de Jesús Bedoya**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito demandatorio se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82, y 523 del Código General del Proceso y darle el trámite contemplado en el artículo 523 del C.G. del P, sin embargo, es de aclarar que no se tendrá en cuenta la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda toda vez que se presente el correo electrónico de la curadora Ad Litem designada en dicho momento para representación de la señora Francia de Jesús Bedoya en el tramite declarativo que difiere del presente, sin embargo teniendo en cuenta dicha referencia se observa que actualmente se sigue desconociendo la dirección para efectos de notificación de la demanda, se ordenará el emplazamiento para el presente tramite de liquidación de sociedad conyugal en cuanto no es posible notificar a la curadora que fingió en el trámite declarativo en cuanto aquella no es parte.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre el señor **Hernán Giraldo Diez** con la señora **Francia de Jesús Bedoya.**

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada la señora Francia de Jesús Bedoya, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SECRETARÍA proceda con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de LA LEY 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Luis Miguel Cardona Velásquez para actuar en representación del señor Hernán Giraldo Diez, en los términos del memorial del poder conferido.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c1c0b34a826a5083a803c3b988d2f41bf3044f47e84b9cd71563bc7b3304bd**

Documento generado en 17/01/2024 06:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica